INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/233/2024-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las diez horas del **seis de junio** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **cuatro de junio**, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **cuatro fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE**.

Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

MPCZ/MECC/GAMD

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/233/2024-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, cinco de junio de dos mil veinticuatro[1].

VISTO el oficio INE/VSL-QRO/669/2024, signado por el Mtro. José Víctor Delgado Maya, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva[2] del Instituto Nacional Electoral en Querétaro[3], recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[4] el tres de junio, y registrado bajo folio 2624; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro[5], así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos[6] del Instituto **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el oficio de cuenta, mismo que obra en una foja útil, así como sus anexos, consistentes en:

1. Escrito de denuncia, signado por Iván Reyes Barroso, representante suplente ante el Consejo General del Instituto, del Partido Verde Ecologista de México, el cual obra en tres fojas útiles.

2. Acuerdo de uno de junio signado por la Mtra. Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local, a través del que se determinó la remisión de la denuncia descrita en el punto anterior, el cual obra en cuatro fojas útiles.

Documentos que se ordenan agregar a los autos en que se actúa para que surtan los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO. Registro. Con fundamento en el artículo 238, fracción I, de la Ley Electoral, regístrense en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, como procedimiento especial sancionador con clave IEEQ/PES/233/2024-P.

TERCERO. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación de la parte denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por

---

[1] Las fechas subsecuentes corresponden al dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.
[2] En adelante Junta Local.
[3] En adelante INE.
[4] En lo sucesivo Instituto.
[5] En adelante Ley Electoral.
[6] En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.

señalados a sus autorizados, en términos de los artículos 235, 236 y 237 de la Ley Electoral.

CUARTO. Desechamiento. Del estudio preliminar realizado al escrito de denuncia, esta Dirección Ejecutiva advierte que el denunciante no aportó pruebas, por otro lado, señala una Oficialía Electoral[7] realizada por funcionario adscrito a este Instituto, no obstante, dicha persona no se encuentra registrada dentro de los archivos laborales de esta Autoridad Electoral, de igual forma, el denunciante no señaló folio de Acta de Oficina Electoral de la que solicitó copia certificada, lo que, en concatenación con lo señalado previamente, no es posible dar atención a su solicitud, es así, que no se cuenta con cualquier otro medio de prueba con el que se pueda inferir o presumir la comisión de los hechos denunciados.

Al efecto, la Sala Superior[8] del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, como parte de la sustanciación, la autoridad instructora podrá desechar una queja cuando, entre otros, la parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, conforme a lo establecido en los artículos 237, fracción VI, 245 y 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los cuales disponen que las pruebas, de las cuales únicamente podrán admitirse la documental y la técnica, deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Ello pues, la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como el inicio de un procedimiento especial sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que la parte denunciante obtenga su pretensión, aunado a que, como lo establece el artículo 16 constitucional, la autoridad competente debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento, para llamar a una persona a juicio.

Así, no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que estos infringen las normas electorales, puesto que se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su

---

[7] Conforme al artículo 44 fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto, mismo que menciona:
Artículo 44. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos es un órgano auxiliar de la Secretaría Ejecutiva, el cual tendrá las facultades previstas en la Ley.
II. La Coordinación de Instrucción Procesal:
a) Representar y defender jurídicamente al Instituto ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos en que el propio Instituto tenga interés, así como ante particular.
[8] Véase la sentencia SUP-REP-616/2023.

facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución[9].

La Sala Superior también destacó que, en el análisis preliminar, propio de las determinaciones de improcedencia, no es posible calificar y valorar las pruebas aportadas para desechar una denuncia, pero sí se debe analizar la relación y suficiencia de los elementos aportados, a fin de determinar si permiten, por lo menos de manera indiciaria, establecer la probable existencia de las infracciones.

Al respecto, el artículo 247 de la Ley Electoral, estatuye que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso del mismo está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, de ahí que la parte denunciante deba ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión, o bien, señalar las que se deban recabar, acreditando la imposibilidad de exhibir aquellas que, habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas, a fin de que sean requeridas por la autoridad instructora, siempre que exista un impedimento justificado.

Es importante destacar que, en el análisis preliminar, propio de las determinaciones de improcedencia, no es posible calificar y valorar las pruebas aportadas para desechar una denuncia, pero sí se debe analizar si los elementos aportados permiten, por lo menos de manera indiciaria, establecer la probable existencia de las infracciones[10].

Así, si del análisis de lo aportado por el denunciante se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la autoridad instructora, puede realizar una investigación preliminar, para obtener elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.

En el caso concreto, la parte denunciante únicamente alude que existe una Oficialía Electoral realizada el dieciséis de mayo, por un funcionario adscrito a este Instituto, no obstante, derivado de la búsqueda en los registros laborales de la presente Autoridad Electoral, no se encontró el nombre al que se hace referencia en distintas ocasiones por parte del denunciante, persona que señala como la responsable de emitir la Oficialía Electoral de la que solicita copia certificada en su escrito, de la que cabe resaltar, no allega folio de la misma, y de la que pretende sea objeto de prueba en la presente causa. Por lo que al no obrar registros de la persona señalada como personal adscrito al Instituto y en consecuencia no existir la multicitada acta de Oficialía Electoral, al ser el único medio de prueba que pudiera presentar el denunciante, no es posible continuar con la instrucción del presente procedimiento; derivado de ello y con

---

[9]Criterio desarrollado en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

[10] SUP-REP-616/2023

fundamento en el artículo 239 de la Ley Electoral, se **desecha de plano la denuncia** que nos ocupa, lo que se asienta para los efectos legales a los que haya lugar.

QUINTO. Registro. Con fundamento en el artículo 241 de la Ley Electoral, regístrense en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, como denuncia desechada.

SEXTO. Informes. De conformidad con el artículo 241 de la Ley Electoral, se ordena girar atento oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto, para que por su conducto informe al Consejo General del Instituto, de conformidad con el artículo 63 fracciones I y XXXI de la Ley Electoral, y al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a efecto de informar el presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese por estrados a la ciudadanía en general, personalmente a la parte denunciante y por oficio a las autoridades señaladas, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como 50, fracciones I, II y III; 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral. **CONSTE.**

Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

MPCZ/MECC/GAMD

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS